



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES PROSELISTISTAS, POR PARTE DE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, Y POR *CULPA IN VIGILANDO* DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Distrito Federal, a veintidós de abril de 2015

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **DENUNCIA**<sup>1</sup>. El dieciséis de abril del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral consistentes esencialmente en el supuesto uso indebido de recursos públicos y la realización de conductas que vulneran el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte de Leonel Sandoval Figueroa, en su calidad de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, siendo responsable indirectamente el Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se prohíba al servidor público denunciado realice acciones que vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como de certeza, objetividad y profesionalismo.

- II. **RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEL EMPLAZAMIENTO**<sup>2</sup>. El diecisiete de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y ordenó realizar una investigación preliminar a efecto de determinar la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

<sup>1</sup> Visible en fojas 01 a 09.

<sup>2</sup> Visible en fojas 20 a 30.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

En ese mismo acuerdo, se requirió:

**A. AI PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe:**

*a) Si Jorge Leonel Sandoval Figueroa solicitó licencia a su cargo de Magistrado en la Séptima Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de Jalisco; y b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique desde que fecha le fue otorgada la licencia y cuándo concluye la vigencia de la misma.*

**B. A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para que se informe lo siguiente:**

*a) Si Jorge Leonel Sandoval Figueroa solicitó licencia a esa soberanía, para dejar de ocupar su cargo de Magistrado en la Séptima Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de Jalisco; y b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique desde que fecha le fue otorgada la licencia y cuándo concluye la vigencia de la misma.*

**III. RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES<sup>3</sup>.** En el acuerdo de radicación antes mencionado se reservó acordar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se culminara la investigación preliminar, con la información precisada en el antecedente II.

**IV. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE CONSTE LA CERTIFICACIÓN DE DISTINTOS SITIOS WEB<sup>4</sup>.** En el acuerdo de radicación antes mencionado, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para un mejor proveer, se ordenó certificar el contenido de las páginas de internet señaladas en el escrito del queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como realizar una certificación del contenido de diversos portales de internet, con el fin de obtener algún elemento relacionado con Jorge Leonel Sandoval Figueroa en su carácter de Magistrado de la Séptima Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de Jalisco, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.

---

<sup>3</sup> Visible en fojas 20 a 30.

<sup>4</sup> Visible en foja 31 a la 47



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

- V. GLOSA DE ESCRITOS PRESENTADOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>.** El diecisiete de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/JAL/JLE/VE/543/2015 e INE/JAL/JLE/VE/544/2015 suscritos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco de este Instituto Nacional Electoral, por los cuales remite escrito de los Regidores en el Ayuntamiento de Guadalajara y el desplegado publicado en el *Mural* del periódico Reforma por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por el que se denuncian hechos relacionados con los del presente procedimiento.
- VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>6</sup>.** El diecisiete de abril del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- VII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO PRESENTADO<sup>7</sup>.** El dieciocho de abril del año en curso, se recibió oficio INE/CQyD/BGC/639/2015, por el que se devuelve la propuesta de acuerdo de medida cautelar hasta en tanto no se cuente, entre otras, con la información requerida al Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso, ambos del estado de Jalisco.
- VIII. ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONFORMIDAD A LO INSTRUIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS<sup>8</sup>.** El mismo dieciocho de abril del año en curso se dictó proveído por el que se prorrogó el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en tanto no se contara con las respuestas a los requerimientos de información formulados, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con número de expediente SUP-REP-70/2015.

---

<sup>5</sup> Visible en foja 63 a 66

<sup>6</sup> Visible en fojas 70 a 71.

<sup>7</sup> Visible en fojas 87.

<sup>8</sup> Visible en fojas 90 a 96.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

De igual suerte, se realizó requerimiento de información adicional al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, a efecto mejor proveer en la sustanciación del presente asunto, en el siguiente sentido:

**I. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe: a) El calendario oficial de labores para el año 2015, en el que se especifiquen los días hábiles e inhábiles en los que laborará el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO; b) Informe si se cuenta con algún sistema de control de asistencia de los Magistrados adscritos al Poder Judicial del estado de Jalisco y, de ser el caso, proporcione el registro de asistencia del Magistrado de la Séptima Sala Especializada en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de Jalisco, Leonel Sandoval Figueroa, del mes de octubre de 2014 a la fecha en que se conteste el presente requerimiento; y c) Indique a esta autoridad último domicilio registrado en los archivos de ese Supremo Tribunal, de Leonel Sandoval Figueroa, Magistrado de la Séptima Sala Especializada en materia civil.

**II. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO**: Para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio de estilo, informe si existe en los archivos del Registro Federal de Electores, algún antecedente de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, y en su caso, proporcione el último domicilio que se tenga registrado de dicho ciudadano, para su eventual localización, teniendo como referencia que dicho ciudadano radica en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**IX. RECEPCIÓN DE LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS**. El veinte de abril del año en curso se recibió respuesta al requerimiento de información formulado a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

De igual suerte, el veintiuno de abril del año en curso se recibió, vía correo electrónico, respuesta por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, en los siguientes términos:

**1. Oficio 01-144/2015 PRESIDENCIA**

En relación a su atento oficio número INE/JAL/JLE/VE/0557/2015 y con fundamento en lo que establecen los artículos 457, 458, 460 y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento al requerimiento formulado, le informo que en Sesión Plenaria Ordinaria del Supremo Tribunal de Justicia, celebrada el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, aprobó conceder licencia sin goce de sueldo, a su cargo como Magistrado adscrito a la H. Séptima Sala Especializada en Materia Civil, al Maestro en Derecho JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, por el periodo comprendido del 20 veinte de abril al 8 ocho de junio del 2015 dos mil quince;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

*acompañó al presente, copia certificada del acuerdo plenario que autoriza la licencia antes descrita.*

**2. Oficio 01-145/2015 PRESIDENCIA**

*En relación a su atento oficio número INE/JAL/JLE/VE/0560/2015, me permito informar que de conformidad con lo que establecen los artículos 74 de la Ley Federal de Trabajo; 55 del Enjuiciamiento Civil del Estado; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; para el Poder Judicial del Estado, son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1° de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día de la transmisión del Ejecutivo Federal y los que determinen las leyes federal y local electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

*En otro orden de ideas, este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no cuenta con sistema de control de asistencias de los Magistrados adscritos al mismo y en consecuencia, no se está en aptitud de proporcionar el registro de asistencia del Maestro en Derecho JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA.*

*Finalmente, en los términos de los artículos 3° fracción II, 13, fracción IV, 18, 19, 20, fracción VI, 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia, esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente, para proporcionar el domicilio registrado en este Supremo Tribunal del Maestro en Derecho JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, toda vez que se trata de información confidencial y se carece de autorización de su titular para su publicidad, además de que la autoridad oficiante, omite precisar el objeto por el que requiere la información, que tenga relación en ejercicio de sus facultades.*

**En el mismo sentido, el veintiuno de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico la respuesta de la Presidencia del Congreso del estado de Jalisco, al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:**

*En contestación a su oficio INE/JAL/JLE/VE/0558/2015, recibido por la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Jalisco el día 20 de abril de 2015, con fundamento en el artículo 35 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad del Congreso del Estado "Conceder o negar las licencias para ausentarse de sus cargos que, por más de dos meses soliciten los magistrados del Poder Judicial, el Presidente y consejeros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, así como el Presidente y los Consejeros ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley", sin que a la fecha se haya presentado ante el Congreso del Estado, por parte del Magistrado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, solicitud alguna de licencia para ausentarse del cargo mencionado.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

**X. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA<sup>9</sup>.** El veinte de abril del año en curso se dictó proveído por el que se requiere al denunciado la siguiente información:

*a) Si solicitó licencia a su cargo de Magistrado en la Séptima Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del estado de Jalisco; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique desde qué fecha le fue otorgada dicha licencia y cuándo concluye la vigencia de la misma, así como el tipo de licencia que le fue otorgada; c) De igual suerte, informe si reconoce como su voz la que se escucha en el audio que se envía en disco compacto adjunto; y d) Informe si reconoce como ciertos los hechos que se le atribuyen en la nota periodística publicada el trece de abril del año en curso por el diario Reforma (misma que se adjunta al presente requerimiento).*

**XI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>10</sup>.** El veintiuno de abril del presente año, se acordó remitir nuevamente la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en atención a que el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional, el cual refiere a la presunta violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del funcionario público denunciado, toda vez que utilizando los recursos que como servidor público tiene a su cargo el denunciado ha realizado conductas tendientes a vulnerar la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y párrafos 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

<sup>9</sup> Visible en fojas 112 a 115.

<sup>10</sup> Visible en fojas 128 a 129.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

En síntesis, el quejoso denuncia lo siguiente:

- El trece de abril de dos mil quince, el periódico Reforma publicó en su primera plana que el Magistrado del Poder Judicial del estado de Jalisco y padre del Gobernador de dicha entidad, Leonel Sandoval, impulsa de manera ilegal a candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

De igual suerte, dicha publicación refiere a una grabación en la que, afirma, se escucha la voz de Sandoval Figueroa y de Héctor Martell, funcionario de la Dirección de Administración de Guadalajara, de la que se desprende que éstos han tenido reuniones con personas del Instituto Electoral Local y del Instituto Nacional Electoral, lo que a juicio del quejoso evidencia una red de funcionarios que busca apoyar de manera ilegal a candidatos del partido denunciado.

- En el mismo sentido, el quejoso aduce que de conformidad con la nota publicada por el diario Reforma de fecha nueve de abril del año en curso, Sandoval Figueroa ha participado en diferentes reuniones de campaña del Partido Revolucionario Institucional, donde supuestamente insta y ordena a los asistentes a inscribirse como observadores electorales a fin de que se infiltren y obtengan información en casillas y distritos electorales, para ayudar a los movilizadores del voto priista.
- El quejoso aduce que diversos medios de comunicación han dado cuenta de que Sandoval Figueroa ha manifestado en diversas reuniones su intención de violar la ley electoral, utilizando su investidura como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Jalisco, como se advierte en una grabación difundida en YouTube.
- Lo anterior viola lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Para probar su dicho, el quejoso ofrece como pruebas:

- La certificación que realice esta autoridad del contenido del video y audio que aparece en la liga <https://m.youtube.com/results?q=leonel%20sandoval&sm=3>.

7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

Esta certificación es considerada como **documental pública** de conformidad con los artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno** de la existencia de los hechos descritos en la misma.

- Primera plana del periódico Reforma de fecha trece de abril del año en curso, que contiene las notas periodísticas señaladas en los hechos.

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple del contenido de las siguientes páginas de internet, que contienen notas periodísticas relacionadas con Leonel Sandoval Figueroa:
  - <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=512639>
  - [http://heraldo.mx/papa-incomodo\\_130415/](http://heraldo.mx/papa-incomodo_130415/)
  - <http://www.am.com.mx/leon/mexico/manda-en-campa%C3%B1a-papa...-incomodo-194302.html>
  - <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/exigen-inhabilitar-al-papa-incomodo-1428997000>.

Los elementos probatorios de mérito tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Disco Compacto, que contiene el audio de las supuestas manifestaciones de Leonel Sandoval Figueroa, relacionadas con los hechos motivo de la queja.

En relación al disco compacto, al ser una **prueba técnica** su valor es de indicio, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

8





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

Al respecto, esta autoridad dentro de su facultad de investigación realizó las siguientes diligencias:

- Requerimientos de información al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, descrito en los Antecedentes II, VIII y IX.

Las respuestas a dichos requerimientos es considerada como **documental pública**, al ser emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno** toda vez que la información proporcionada, además, no se encuentra contravenida por prueba en contrario.

- Requerimiento de información a la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Jalisco, descrito en el Antecedente II.

La respuesta a dicho requerimiento es considerada como **documental pública**, al ser emitido por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno** toda vez que la información proporcionada, además, no se encuentra contravenida por prueba en contrario.

- Certificación del contenido de los siguientes sitios web de noticias, donde se informa que se otorgó licencia a su cargo al hoy denunciado Leonel Sandoval Figueroa:

- <http://www.sdpnoticias.com/local/jalisco/2015/04/17/tribunal-de-jalisco-acepta-licencia-de-magistrado-sandoval-senalado-por-operar-en-el-pri>
- <http://www.expressmetropolitano.com.mx/tribunal-de-jalisco-acepta-licencia-de-magistrado-sandoval-senalado-por-operar-en-el-pri/>
- [http://www.milenio.com/region/Leonel-Sandoval-separa-STJE-investigado\\_0\\_501549880.html](http://www.milenio.com/region/Leonel-Sandoval-separa-STJE-investigado_0_501549880.html)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

- o [http://www.milenio.com/politica/STJE-aprueba-licencia-Leonel-Sandoval\\_0\\_501549943.html](http://www.milenio.com/politica/STJE-aprueba-licencia-Leonel-Sandoval_0_501549943.html)

El Acta Circunstanciada por la que se certifica el contenido de los sitios web antes mencionados es considerada como **documental pública**, al ser emitida por autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**, respecto de la existencia del contenido ahí descrito.

**CONCLUSIONES:**

- El material probatorio presentado por el quejoso, consistente esencialmente en notas de carácter periodístico y el audio proporcionado, tiene carácter **indiciario**.
- De conformidad con la información que obra en autos, particularmente del desahogo al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, se acredita que JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, actualmente cuenta con licencia sin goce de sueldo, como Magistrado del referido Tribunal, por el periodo comprendido del veinte de abril al ocho de junio del año en curso

**TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98 de Rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

derecho, y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en la que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada.

Previamente al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así las cosas, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si se adopta o no la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en que se prohíba al servidor público denunciado, realizar acciones y actos utilizando los recursos y medios a su disposición como funcionario del público, tendentes a impulsar a los candidatos de un partido político; vulnerando con esto la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En este sentido, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el quejoso por las siguientes razones.

El artículo 134, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

En efecto, la Constitución General establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su cargo y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, como ya se mencionó, la parte quejosa señala que Leonel Sandoval Figueroa, en su calidad de servidor público, utiliza los recursos de que dispone como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, para llevar a cabo actos dirigidos a apoyar a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, así como a asistir y participar activamente en eventos y reuniones del mencionado instituto político.

En respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco informó que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los integrantes del citado Supremo Tribunal, el diecisiete de abril de dos mil quince:

1. Se le autorizó licencia sin goce de sueldo a Jorge Leonel Sandoval Figueroa como Magistrado adscrito a la Séptima Sala Especializada en Materia Civil, por razones personales.
2. La vigencia de la referida licencia es del veinte de abril al ocho de junio del año en curso.

De lo anterior, se obtiene que, al habersele concedido licencia como Magistrado del referido Tribunal, al ahora denunciado Leonel Sandoval Figueroa, éste actualmente no se encuentra en ejercicio del cargo de Magistrado de ese órgano judicial, pues los efectos de la licencia consisten en la separación del encargo público, máxime que en el caso, tal licencia se otorgó sin goce de sueldo, de lo que se deduce que durante el periodo de vigencia de la misma, existe una separación definitiva, al no recibir los emolumentos inherentes a su función vinculado al cargo que venía desempeñando.

Por lo que válidamente se puede concluir que el denunciado actualmente no está ya en condiciones de ejercer recursos públicos ni de influir por medio de su encargo en la equidad de la contienda electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

De igual forma, de la respuesta dada por el Congreso Local del estado de Jalisco, se colige que no es necesaria la autorización de ese Órgano Legislativo para solicitar la licencia por parte del denunciado, en razón de que esta no excede de dos meses, conforme a lo previsto en la Constitución Política de esta entidad federativa.

Es importante destacar que, del propio objeto de la medida cautelar se desprende que la misma busca la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no podría actualizarse en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, con las constancias que obran en autos, se acreditó que Leonel Sandoval Figueroa cuenta con licencia sin goce de sueldo a su cargo como Magistrado de la Séptima Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, hasta el día ocho de junio de dos mil quince, por lo que ahora se encuentra imposibilitado de ejercer recursos públicos en contravención a lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Por lo que, aún y cuando esta autoridad presumiera como hechos ciertos los denunciados por el quejoso, al cambiar la situación jurídica del denunciado por encontrarse en licencia sin goce de sueldo a su cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, se estaría en presencia de hechos consumados, pues ya no tiene recursos públicos bajo su responsabilidad, por lo que se actualizaría la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQYD-INE-101/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/181/PEF/225/2015**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la prohibición a Leonel Sandoval Figueroa de realizar conductas tendentes a no aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad ni influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con los argumentos esgrimidos en el TERCER considerando.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**